

**AUTO No. 251 DE 2020**  
**(30 de marzo)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Mediante el oficio radicado ENT-860 del 08 de febrero de 2019, se recepcionó una queja ambiental en donde la Policía Ambiental informa sobre presunta minería ilegal sobre el margen derecho, a unos metros antes de llegar a La Universidad de La Guajira en el Distrito de Riohacha – La Guajira.

El día 25 de abril de 2019 se procede a realizar la visita al área, expidiéndose para el efecto informe técnico INT-58 de 08 de enero de 2020, que, para efectos del presente acto administrativo, se transcribe en su literalidad:

(...)

**2. VISITA TÉCNICA**

*En cumplimiento de las funciones asignadas, se procedió a programar una visita técnica para el día 25 de abril de 2019. El acceso al lugar está ubicado sobre la vía que conduce desde Riohacha hasta Maicao a aproximadamente 650 metros antes de llegar a la entrada principal de La Universidad de La Guajira, en las coordenadas 11°31'4.03"N y 72°52'24.68"W datum Magna Sirgas.*



Figura 1. Vista general del sitio.

*En el sitio se observaron vestigios de extracción presuntamente ilegal de tierra, pero al momento de la visita no había ningún tipo de actividad y el acceso tenía un candado puesto. Se realizó una inspección minuciosa buscando verificar la presencia de huellas de vehículos y no se observó nada por lo que se deduce que ya no se está realizando la actividad; sin embargo, allí permanece el daño ambiental. Adicionalmente, después de la visita se ha pasado en diversas oportunidades por el sitio y no se nota extracción de material.*

*En la imagen que se muestra a continuación y que fue adaptada usando Google Earth, se observa todo lo referente a la intervención para extracción de material de arrastre.*



Figura 2. Acceso y sitios de intervención en el área. Fuente: Adaptado de Google Earth.

### 3. VALORACIÓN DE IMPACTOS

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- Transformación paisajística.
- Destrucción de capa vegetal.
- Desestabilización de taludes.
- Arrastre de sedimentos por escorrentía.
- 

La valoración de los impactos ambientales se puede observar en la tabla 1.

Tabla 1. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	8	Las actividades de extracción de material de arrastre, pueden generar impactos directos sobre el suelo y la flora e indirectos sobre el recurso hídrico por el arrastre de material por escorrentías.
		Entre 34 y 66%		
		Entre 67 y 99%		
		Igual o superior al 100%		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada es de aproximadamente 1000 metros cuadrados (0,1 hectáreas).
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)		
		Área superior a cinco (5) hectáreas.		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	5	Los impactos evaluados pueden persistir por un largo periodo de tiempo.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.		
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	3	Si se suspende la actividad, los recursos afectados pueden volver a sus condiciones en el mediano plazo.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	3	Los recursos afectados se recuperan en el mediano plazo al implementar medidas efectivas.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la tabla 2.

Tabla 2. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	37

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la tabla 3.

Tabla 3. Calificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		<b>Moderado</b>	<b>21 - 40</b>
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por la extracción ilegal de material en el sitio evaluado tienen una importancia ambiental moderada con un valor de 37.

#### 4. RECOMENDACIONES

- Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental implementar las acciones jurídicas pertinentes incluyendo medidas preventivas por la extracción de material en el sitio.

(...)

#### COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD;

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no

*podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:**

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico transcrito INT-58 de 08 de enero de 2020, en el cual se determina la violación a la legislación ambiental y el correspondiente daño al medio ambiente por la presunta infracción ambiental que se concreta en presunta afectación ambiental al existir evidencias de minería ilegal causante de transformación paisajística, destrucción de capa vegetal, desestabilización de taludes, arrastre de sedimentos por escorrentía, se procede a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

#### **PRUEBAS:**

- Informe técnico de INT-58 de 08 de enero de 2020, por medio del cual el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, presenta las conclusiones de la visita de campo realizada el día 25 de abril de 2019, en atención a la queja ambiental ENT-860 del 08 de febrero de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra PERSONA INDETERMINADA, con el fin de lograr la identificación del (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta, para con ello establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** En ejercicio del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, correr traslado del presente acto administrativo a la Policía Nacional – Seccional Riohacha, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: Jelkin B.